0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
19:02:40
31-01-2022
CHILE

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**EN LO PRINCIPAL**: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
**EN EL PRIMER OTROSÍ**: Solicita suspensión del procedimiento.
**EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos.
**EN EL TERCER OTROSÍ**: Acredita Personería.
**EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**MARIO FELIPE ROJAS SEPÚLVEDA,** abogado, cédula de identidad 9.028.035-K, en representación procesal de **EMPRESAS MASVIDA S.A.**, RUT 96.873.730-9, persona jurídica de giro inversiones, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Presidente Kennedy 5488, Torre Sur, Piso 5, oficina 501, Vitacura, Santiago, al Excmo. Tribunal Constitucional respetuosamente digo:

Conforme con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (en adelante "CPR"), y con los artículos 79 y ss. de la Ley N° 17.997, solicito al Excmo. Tribunal **declare la inaplicabilidad del artículo 4° y del inciso final del artículo 129, ambos de la Ley N° 20.720**; el primero en cuanto dispone en su inciso primero que las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Liquidación establecidos en esta ley ***"sólo serán susceptibles de los recursos que siguen"***, consignando luego exclusivamente los de reposición, apelación y casación **(sin mención del recurso de queja)**; y, el segundo, **únicamente en cuanto a la oración que expresa: *"Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario."***

La aplicación de estas prescripciones legales, tal como han sido aplicadas en precedentes que se señalarán -según se desarrollará-, a la gestión judicial que es el **Recurso de Queja Rol 731 - 2022 del Ingreso de la Excma. Corte Suprema** (caratulado "*NEXUS CHILE HEALTH SPA/EMPRESAS MASVIDA S.A. - (LTE) - VISTA EN POS del ing. corte 2782-2021.-- VUELVE A TABLA*", **en relación por cierto con el proceso que lo motiva, que son los autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago** (caratulados "*NEXUS CHILE HEALTH SPA/EMPRESAS MASVIDA S.A.*"), **elevados a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de él en los autos Rol 3.150 - 2021 de su Ingreso civil** (caratulado "*NEXUS CHILE HEALTH SPA/EMPRESAS MASVIDA S.A. - (LTE) - VISTA*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

*EN POS del ing. corte 2782-2021.-- VUELVE A TABLA*"), resulta contraria: **(a)** a la regla del artículo 82 de la Constitución Política del Estado, así como **(b)** al artículo 19 N° 3 inciso sexto del mismo cuerpo normativo supremo, y, **(c)** al artículo 93 N° 1 de este último.

**ANTECEDENTES**:

En demanda ingresada en autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, NEXUS CHILE HEALTH SPA, invocando la calidad de acreedora cesionaria (de la cedente Isapre Masvida S.A.), pidió la liquidación forzosa de la demandada EMPRESAS MASVIDA S.A., sosteniendo la configuración de la causal prevista en el artículo 117 N° 1 de la Ley 20.720. La actora enarboló, como crédito ejecutivo impago, copia autorizada de una escritura pública de 28 de abril de 2017, que da cuenta de un negocio jurídico de Reconocimiento de Deuda. En dicho instrumento, dos personas naturales, esgrimiendo representación de EMPRESAS MASVIDA S.A., declararon que -con antelación al 31 de marzo de 2017- Isapre Masvida S.A. habría hecho desembolsos de dinero que sumarían $20.000.000.000 (veinte mil millones de pesos) a EMPRESAS MASVIDA S.A., en actos y operaciones de crédito de dinero, que habrían estado en su oportunidad afectas al impuesto de timbres, el cual habría sido pagado por la tasa máxima, al igual que se habrían enterado en su tiempo los intereses devengados ex ante. Este (supuesto y forjado) crédito lo compró y adquirió NEXUS CHILE HEALTH SPA en otra escritura pública de la misma fecha 28 de abril de 2017 a Isapre Masvida S.A., que se lo vendió y cedió, en el precio de $20.000.000.000.

Por su parte, la demandada EMPRESAS MASVIDA S.A., ejerciendo la facultad procesal que le confiere el artículo 120 N° letra d) de la Ley N° 20.720, abrió el correspondiente "Juicio de Oposición". En efecto, en lo que aquí importa, opuso la excepción de nulidad absoluta de la obligación invocada por la actora, excepción que autoriza el artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil. La oposición se basa en un hecho claro y preciso: la causa fáctica y jurídica expresada en el negocio jurídico de Reconocimiento de Deuda no existe. Invocó las reglas sustantivas de los artículos 1445, 1467, 1681 y 1682 del Código Civil. Es doctrina pacífica en la teoría de los autores, así como en la jurisprudencia nacional y comparada, que el negocio jurídico de reconocimiento de deuda es declarativo, no innovativo, ni constitutivo, de modo que, si la deuda reconocida no existe, el reconocimiento de deuda es anulable por falta de causa.

Fue el caso que el Ministro señor Omar Astudillo Contreras, la Ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia y el Abogado Integrante señor Octavio Pino Reyes, todos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo -en los autos Rol 3.150 - 2021 del ingreso civil de dicho I. Tribunal- del recurso de

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

apelación interpuesto por la demandada EMPRESAS MASVIDA S.A. en contra del fallo de primer grado de fecha 19 de marzo de 2021, dictando sentencia definitiva de segunda instancia, con fecha 3 de enero de 2022, lo confirmaron.

**Con fecha 8 de enero de 2022, a folio 1 de los autos Rol 731 -2022 del ingreso de la Excma. Corte Suprema, mi representada EMPRESAS MASVIDA S.A. interpuso recurso de queja en contra de los señores Magistrados de segunda instancia precedentemente individualizados**.

En síntesis, en cuanto es útil aquí para la debida contextualización, el recurso de queja se sustenta en que los recurridos, si bien es claro que tienen la facultad privativa de apreciar el material probatorio de la causa, y que, previas las reflexiones que los medios de prueba ameriten, es función propia suya la de establecer los hechos de la causa, resulta evidentemente abusivo, arbitrario, constituye falta o abuso grave en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, que hayan obrado como de hecho lo hicieron: **A.-** Objetivamente tergiversaron el informe pericial emitido por el ingeniero señor JUAN PABLO SALINAS UNDURRAGA), puesto que le hicieron decir cosa distinta de lo que dice; **B.-** Confundieron el análisis de los medios de prueba a tal grado que confundieron el precio de cesión de un crédito (en el caso: el crédito reconocido y, el mismo día, cedido), con el crédito cedido mismo y fue de este modo que su análisis redundó en una tergiversación o trabucación del peritaje; **C.-** Omitieron absolutamente el examen del informe pericial emitido por el señor SALINAS UNDURRAGA en la sección en que éste determino que "la deuda reconocida no existe"; **D.-** Omitieron el examen de las páginas realmente pertinentes de dos informes de auditoras realizados por DELOITTE y GRANT THORNTON por encargo de las partes; **E.-** Omitieron el examen de un informe del SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS -aportado en segunda instancia- que da cuenta de que (al contrario de lo declarado en el reconocimiento de deuda en que se forjó un crédito inexistente en realidad) jamás se pagó impuesto de timbres alguno por las (supuestas) operaciones de crédito de dinero reconocidas (y cedidas a la demandante); **F.-** Concluyeron que EMPRESAS MASVIDA S.A., en una escritura pública de 7 de junio de 2018, habría hecho una (supuesta) admisión que es imposible porque en realidad no compareció a ese instrumento; y, **G.-** Omitieron por completo el examen del documento que da cuenta de otro informe pericial (emitido pro el contador auditor señor JORGE RODRIGO PONCE VARAS) -agregado en segunda instancia- que confirma tanto la inexistencia del crédito reconocido (y cedido), como la inexistencia de otros tipos de pasivos de la demandada.

**<u>EL CONFLICTO DE INAPLICABILIDAD:</u>**

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

Pasando, ahora, a exponer el **conflicto de inaplicabilidad propiamente dicho**:

Como bien sabe SS. Excma. -con ciertas excepciones que no es pertinente mencionar- **el artículo 82 inciso primero (primera oración) de la Constitución Política atribuye a la CORTE SUPREMA la superintendencia correccional o disciplinaria de todos los tribunales de la Nación**, entre los que se encuentra la I. Corte de Apelaciones de Santiago y sus miembros.

En efecto, el mencionado artículo 82 inciso primero (primera oración) dispone:

> *"La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación".*

Luego, en lo que concierne a la funcionalidad por medio de la que la CORTE SUPREMA, que es un tribunal superior de justicia, ejerciendo la facultad correccional o disciplinaria, **puede invalidar resoluciones judiciales**, el Poder Constituyente establece la siguiente prescripción en el artículo 82 inciso segundo:

> *"Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva."*

De este modo, el Poder Constituyente atribuye a la respectiva Ley Orgánica Constitucional la regulación de *"los casos y forma"* en que la CORTE SUPREMA, así como los tribunales superiores en general, en uso de sus facultades correccionales o disciplinarias, pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales.

**La ley orgánica constitucional respectiva es el Código Orgánico de Tribunales porque así lo dispone la DISPOSICIÓN CUARTA TRANSITORIA de la Constitución Política**.

Luego, concentrándonos en el estatuto orgánico y funcional de la CORTE SUPREMA, en particular en lo atinente superintendencia correccional o disciplinaria de resoluciones jurisdiccionales, **y acotando el examen a sentencias definitivas**, que son las que contienen los actos de juzgamiento de las controversias principales, que es lo que aquí importa, **la ley orgánica constitucional -que es, como se ha dicho, el Código Orgánico de Tribunales-**

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**establece dos mecanismos a través de los que el máximo tribunal de adjudicación puede en la realidad práctica verdaderamente ejercerlas**, y, con ocasión de ello, modificarlas, enmendarlas o invalidar tales resoluciones:

**PREVIO RECURSO DE AGRAVIADO**:

Respecto de todos los casos de resoluciones jurisdiccionales que sean sentencias definitivas, esto es, que ponen fin a una instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio[1], **en la medida que no sean susceptibles de recurso alguno, sea ordinario o extraordinario**, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales concede al agraviado el Recurso de Queja.

Con arreglo al precepto que se acaba de mencionar, el referido recurso de queja tiene por finalidad exclusiva la de corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Así, **el justiciable agraviado con una sentencia definitiva pronunciada por una Corte de Apelaciones, que es el caso que aquí se comenta, si aquélla no es susceptible de otro recurso (ordinario o extraordinario), dispone del recurso de queja, que puede deducir ante la CORTE SUPREMA**; el cual será acogido en la medida en que se haya incurrido en falta o abuso grave; aplicándose la sanción disciplinaria que corresponda, y, establece el artículo 545 inciso segundo, disponiéndose las medidas conducentes a remediar la falta o abuso, incluyendo la modificación, enmienda o invalidación de la resolución jurisdiccional que la constituye.

Y,

**DE OFICIO**:

La regla del artículo 82 de la Constitución Política comprende la facultad correccional o disciplinaria que la CORTE SUPREMA puede ejercer de oficio, puesto que el precepto constitucional no limita la atribución de esta potestad a su ejercicio previo recurso de queja, lo que surge de su texto preceptivo (que no distingue).

El Legislador de la Ley 19.374, al que se debe el actual texto del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, que incorporó ciertas restricciones al Recurso de Queja, fue no obstante cuidadoso de mantener indemne la atribución correccional o disciplinaria oficiosa del máximo tribunal de adjudicación.

[1] Artículo 158 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

En efecto, se lee en la Historia de la Ley 19.374, página 35, lo siguiente:

> *"f) Lo anterior, es sin perjuicio de dejar intacta la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio, cuando lo estime procedente, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, toda vez que sólo se limita el recurso de queja, que es el instrumento que la ley confiere a las partes para impetrar del tribunal el ejercicio de las aludidas facultades…".*

En el ejercicio oficioso de esta potestad correccional o disciplinaria, la CORTE SUPREMA puede disponer todas las medidas necesarias para eliminar el mal causado por la conducta jurisdiccional indebida, incluyendo la remoción de una resolución jurisdiccional.

En efecto, el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales dispone en su inciso segundo:

> *"La Corte Suprema puede, además, siempre que lo juzgare conveniente a la buena administración de justicia, corregir por sí las faltas o abusos que cualesquiera jueces o funcionarios del orden judicial cometieren en el desempeño de su ministerio, usando para ello de las facultades discrecionales que corresponden a las Cortes de Apelaciones con arreglo a los artículos 536 y 537."*

Luego, el artículo 536 del Código Orgánico de Tribunales, a que el artículo 541 reenvía, estatuye:

> *"En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oirán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja."*

Finalmente, el artículo 537, a que el artículo 541 también reenvía, establece:

> *"Las faltas o abusos de que habla el artículo anterior podrán corregirlos las Cortes de Apelaciones por uno o más de los medios siguientes:*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

*1°) Amonestación privada;*
*2°) Censura por escrito;*
*3°) Pago de costas;*
*4°) Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales, y;*
*5°) Suspensión de funciones hasta por cuatro meses. Durante este tiempo el funcionario gozará de medio sueldo.*

*Lo dicho en este artículo se entiende sólo respecto de aquellas faltas o abusos que las leyes no califiquen de crimen o simple delito."*

Por ejemplo, en **autos Rol 32.316 - 2014**, aplicando exacta y precisamente estas normas de la Ley orgánica constitucional, la Excma. Corte Suprema, en resolución de fecha 4 de febrero de 2015 (Ministros señores Valdés, Pierry, Silva G., Fuentes B. y Aránguiz), resolvió, "**actuando esta Corte de oficio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales**", dejar sin efecto una sentencia definitiva de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y dejó a firme la que, en sentido opuesto, había dictado el Segundo Juzgado de Talcahuano.

Siendo pacífico todo lo que se ha expuesto en lo precedente, el problema se suscita, en la gestión judicial concreta que es objeto de este requerimiento, por lo siguiente:

El **artículo 4° de la Ley 20.720** estatuye:

*"Artículo 4°.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley* ***sólo serán susceptibles de los recursos que siguen****:*

*1)* ***Reposición****: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles e este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquélla y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno.*

*2)* ***Apelación****: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

*ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.*

*En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.*

*3)* ***Casación****: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley."*

No se menciona el recurso de queja.

Como se expresó al inicio, este requerimiento pide la declaración de inaplicabilidad del precepto que se acaba de transcribir **en cuanto dispone en su inciso primero que las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Liquidación establecidos en esta ley "sólo serán susceptibles de los recursos que siguen", consignando luego exclusivamente los de reposición, apelación y casación (sin mención del recurso de queja)**.

Adicionalmente, hay que decir, para contexto, que el artículo 128 inciso segundo de la Ley 20.720 dispone:

*"La sentencia definitiva que rechace la oposición del Deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y una vez notificada, el Veedor propuesto en conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo 118 cesará en su cargo."*

Seguidamente, el artículo 129 inciso primero N° 1 de la misma Ley establece:

*"La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:*

*1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor…".*

Pues bien, en este contexto, el conflicto constitucional se suscita porque el artículo 129 inciso final de la Ley en comento estatuye:

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

> *"La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo.* ***Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.****"*

Como se anunció, al inicio, el conflicto de constitucionalidad ocurre en lo que concierne, acotadamente, a la frase ennegrecida en lo transcrito:

> ***"Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario."***

En efecto, como se pasa a demostrar, la CORTE SUPREMA ha resuelto en diferentes ocasiones, aplicando en una ocasión tanto la regla del artículo 4°, como la del inciso final del artículo 129, ambos de la Ley 20.720, y en otra ocasión solamente el inciso final del artículo 129, que la normativa legal excluye la procedencia del Recurso de Queja cuando éste se halla motivado por la sentencia de segunda instancia de una CORTE DE APELACIONES que confirma la resolución que desestima la pretensión de la demandada y decide su liquidación forzosa.

Así, se han dictado los siguientes precedentes:

**A.**- En autos Rol 104.339 - 2020, con fecha 15 de septiembre de 2020, la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, integrada por la Ministra Sra. Maggi, los Ministros señores Fuentes, Aránguiz y Prado, y el Integrante señor Munita, dictaminó:

> *"Santiago, quince de septiembre de dos mil veinte.*
>
> *Visto y teniendo presente:*
>
> *1°.- Que el art culo 545 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de queja en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas con falta o abuso y que no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno. Es un recurso extraordinario, pues lo concede la ley de manera excepcional en*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

*contra de determinadas resoluciones judiciales, señalándose taxativamente las circunstancias o condiciones para su procedencia.*

*2°.- Que el libelo incoado por el abogado Juan Esteban Puga Vial, lo ha sido respecto de la resolución de veintiocho de agosto del año en curso, dada en autos Rol N° 13.701-19 de la Corte de Apelaciones de Santiago,* ***que confirmó la sentencia apelada del 24 Juzgado Civil Santiago que declaró la liquidación concursal de la empresa deudora PMA****, dictada esta última, en el marco de un procedimiento de liquidación forzosa, previsto en los párrafos 2 y 3, título 1, del capítulo V, de la Ley N° 20.270.*

*3°.- Que de lo expuesto se desprende que* ***la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, por cuanto el régimen recursivo en este caso, se ve circunscrito a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 20.720, y refrendado por lo dispuesto en el artículo 129 del mismo cuerpo legal, que en la parte final de su último inciso señala expresamente que "Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o á extraordinario."***

*Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisible el recurso de queja deducido por el abogado Juan Esteban Puga V.*

*Al primer y segundo otrosí: a sus antecedentes. Al tercer otros: téngase presente.*

*Regístrese y archívese.*

*N° 104.339-20".*

Y,

**B.-** En autos Rol 84.599 - 2021, con fecha 17 de diciembre de 2021, la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema, integrada por la Ministra Sra. Repetto, los Ministros señores Prado, Muñoz (S), Gómez (S), y el Integrante señor Humeres, dictaminó:

*"Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

*Visto y teniendo presente:*

*1°.- Que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales hace procedente el recurso de queja en contra de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, dictadas con falta o abuso y que no sean susceptibles de recurso ordinario o extraordinario alguno.*

*2°.- Que el libelo incoado por el abogado Cristián Álvarez Alquinta en autos de la Corte de Apelaciones de La Serena, Rol N 405- 2020, lo ha sido respecto de la resolución de tres de noviembre del año en curso que confirmó la sentencia apelada de primera instancia que declaró la liquidación forzosa de la Empresa TMSPA.*

*3°.- Que de lo expuesto se desprende que la resolución aludida en el motivo que precede no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, por expresa disposición del artículo 129 inciso final de la Ley N° 20.720, de lo cual sólo cabe concluir que el recurso deducido no puede ser admitido a tramitación.*

*Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisible el recurso de queja deducido por el abogado Cristián Álvarez Alquinta.*

*Al primer otrosí: estese al mérito de lo resuelto.*

*Al segundo otrosí: a sus antecedentes. Al tercer y cuarto otrosí: téngase presente.*

*Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.*

*N° 89.599-21".*

Como fluye de las resoluciones transcritas, **el Principio de Derecho, o Doctrina**, **aplicada en los dictámenes transcritos**, estándose lealmente a lo que sus textos expresan, consiste en lo siguiente:

- La sentencia definitiva de segunda instancia pronunciada por una CORTE DE APELACIONES que confirma la de primer grado que

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

desestima la oposición de la demandada y dispone su liquidación forzosa no es susceptible del Recurso de Queja que concede la norma general del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, porque, **al tenor de los precedentes mencionados**: **(a)** el precepto legal especial del artículo 4° de la Ley 20.720 dispone que las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Liquidación establecidos en la Ley 20.720 **"sólo"** serán susceptibles, en los casos que consigna, de los recursos de reposición, de apelación, y de casación, de modo que es excluido el Recurso de Queja en dichos procedimientos; y, **(b)** el precepto legal especial del artículo 129 inciso final de la Ley 20.720 estatuye particularmente que contra la específica sentencia definitiva de segunda instancia comentada "***no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario"***, exclusión específica que comprende la del Recurso de Queja.

Así entendido, **la aplicación de estos preceptos legales especiales a la gestión judicial concreta objeto de este requerimiento, Recurso de Queja Rol 731 - 2022 del Ingreso de la Excma. Corte Suprema**, en relación con el proceso que lo motiva, que son los autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago elevados a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de él en los autos Rol 3.150 - 2021 de su Ingreso civil, **determinaría la improcedencia del arbitrio disciplinario.**

Pues bien, ocurre, Excmo. Tribunal, que la aplicación de los referidos preceptos, a la gestión judicial que se acaba de especificar, resulta contraria a los artículos 82 y 19 N° 3 de la Constitución Política del Estado, en los términos que establece su artículo 93 N° 6, por los siguientes motivos de Derecho Constitucional:

**I.- <u>Primer Motivo Autónomo</u>:**

Como se ha explicado en lo precedente, el artículo 82 inciso primero (primera oración) de la Constitución Política dispone que ***"[L]a Corte Suprema tiene la superintendencia*** *directiva,* ***correccional*** *y económica* ***de todos los tribunales de la Nación"***. El inciso segundo añade: *"Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo* ***podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva****."*

Produce evidentemente un efecto contrario al artículo 82 de la Constitución -en los términos de su artículo 93 N° 6- cualquier prescripción legal cuya aplicación a una gestión judicial concreta sustanciada por un tribunal de la

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

Nación, excluya la posibilidad real concreta y práctica, de que la CORTE SUPREMA, en esa gestión judicial concreta, ejerza verdaderamente su poder-deber (de Derecho y orden Público), de velar por la buena Administración de Justicia; así como de que, en uso de sus facultades correccionales o disciplinarias, invalide resoluciones judiciales en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva (que, en lo pertinente, es el Código Orgánico de Tribunales).

El problema conceto de constitucionalidad se produce, entonces, porque la aplicación de los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se requiere, a la gestión judicial en curso**, determina necesariamente que la CORTE SUPREMA queda imposibilitada en el ejercicio verdadero de su poder-deber ya mencionado, y de, en uso de sus facultades correccionales o disciplinarias, invalidar resoluciones judiciales en la forma que establezca la ley orgánica constitucional mencionada**.

Comprendiendo las **sentencias definitivas**, que es lo que aquí importa, la ley orgánica constitucional -que impone el artículo 82 inciso segundo de la Constitución Política del Estado- cuida de que la CORTE SUPREMA ejerza efectivamente su potestad correccional o disciplinaria del siguiente modo:

**A.-** Tratándose de sentencias definitivas **que sean susceptibles de otro recurso ordinario** (como el de apelación, que ciertas disposiciones excepcionales atribuyen al conocimiento del máximo tribunal), **o extraordinario** (como el recurso de casación en la forma y el recurso de casación en el fondo), el artículo 545 inciso primero (en relación con el artículo 549 letra a de igual cuerpo normativo) determina la improcedencia del recurso de queja.

**<u>Pero</u>**, como lo establece el propio artículo 545 inciso primero de la ley orgánica constitucional, ello es *"sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias"*; **de modo que la CORTE SUPREMA, con ocasión del conocimiento (excepcional) de la apelación, o de la casación de forma o de fondo, queda completamente instruida del modo en que ha obrado el tribunal bajo su superintendencia correctiva o disciplinaria al pronunciar la resolución jurisdiccional respectiva, y, de esta suerte, queda en posibilidad real, concreta, efectiva y verdadera, de ejercer -independientemente de lo que resuelva a propósito del recurso ordinario o extraordinario- sus potestades correccionales o disciplinarias oficiosas**; aplicando la regla del artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, en relación con sus artículos 536 y 537, que le permiten, por un lado, aplicar sanciones disciplinarias, y, por otro, remover el mal causado por la sentencia definitiva infractora de la buena Administración de Justicia.

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**Alternativamente**:

**B.-** Tratándose de sentencias definitivas **que no sean susceptibles de otro recurso ordinario o extraordinario** de competencia de la CORTE SUPREMA, el propio artículo 545 inciso primero de la ley orgánica constitucional determina precisamente la procedencia del recurso de queja, de modo que la CORTE SUPREMA, **a instancia del agraviado**, con la sustanciación del recurso de queja, conociendo de él, previa vista de la causa, **quedará completamente instruida del modo en que ha obrado el tribunal bajo su superintendencia correctiva o disciplinaria al pronunciar la resolución jurisdiccional respectiva, y, de esta suerte, queda en posibilidad real, concreta, efectiva y verdadera, tanto de ejercer directamente -a propósito del conocimiento y resolución del recurso- de ejercer las facultades de que venimos tratando;** sin perjuicio que igual conocimiento completo -proporcionado como se ha dicho por la sustanciación de recurso y su vista- le permitirá también ejercer **de oficio** iguales facultades, si lo considera del caso.

Como puede observarse, **el conflicto de constitucionalidad surge de aquel precepto legal que -en ausencia de otro recurso (ordinario o extraordinario) como es el caso- establezca la improcedencia del recurso de queja**, como está resuelto por la Excma. Corte Suprema -en los precedentes citados dados por los autos Rol 104.339/2020 y 84.599/2021- que ocurre -en un caso de la tipología específica que nos convoca- con motivo de la aplicación de los artículos 4° y 129 inciso final de la Ley 20.720.

En efecto, es obvio que, si es improcedente -como ocurre en la especie- otro recurso ordinario o extraordinario, y también es improcedente el Recurso de Queja, entonces se tendrá, **en la operatividad judicial,** que la CORTE SUPREMA no dispondrá del conocimiento de ningún recurso por medio de cuya sustanciación y vista pueda quedar completamente instruida del modo en que actuó la CORTE DE APELACIONES al pronunciar la sentencia definitiva en cuestión, **puesto que no operará el mecanismo explicado bajo la letra A, ni el instrumento descrito en la letra B**; y, así las cosas, el justiciable quedará desprovisto de la protección que implica la operatividad real, práctica, concreta, verdadera, de la superintendencia correccional o disciplinaria cuyo ejercicio -por medio de alguna vía- es poder-deber del máximo tribunal.

De este modo es que la aplicación de los artículos 4° y 129 inciso final de la Ley 20.720, al **Recurso de Queja Rol 731 - 2022 del Ingreso de la Excma. Corte Suprema**, en relación con el proceso que lo motiva, que son los autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago elevados a la I. Corte de

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

Apelaciones de Santiago, que conoce de él en los autos Rol 3.150 - 2021 de su Ingreso civil, del modo aplicado en los precedentes ya transcritos, determina:

**(a)** un efecto concreto que es contrario al artículo 82 de la Constitución Política del Estado, porque excluye la aplicación real, verdadera, concreta y práctica, de la superintendencia correctiva o disciplinaria, que la CORTE SUPREMA, al tenor del artículo 82 citado, inciso primero, debe ejercer respecto de la conducta observada por los mencionados Magistrados de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de enero de 2022 al pronunciar la sentencia definitiva de segunda instancia de que se trata, así como, por lo mismo, excluye la -asociada- posibilidad de invalidación de dicha sentencia definitiva que fluye del artículo 82 inciso segundo; y,

**(b)** atendido que el Poder Constituyente tiene dispuesto, en el susodicho artículo 82, que el ejercicio verdadero y propio del poder-deber correccional o disciplinaria, con su asociada posibilidad de invalidación de sentencia, **debe aplicarse en todo caso y no puede ser excluido**, de ello fluye que, para el Poder Constituyente, dicho ejercicio integra y forma parte de la garantía de racionalidad y justicia del procedimiento judicial; con lo que su exclusión -que ocurriría del modo ya explicado- determina la infracción del Derecho Fundamental previsto en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política del Estado; porque priva al justiciable del estándar de racionalidad y justicia del procedimiento judicial que el propio Poder Constituyente, en el artículo 82, ha determinado como necesario e imprescindible al procedimiento judicial.

**II.- <u>Segundo Motivo Autónomo</u>:**

Como se ha dicho precedentemente, aquí se reitera, el artículo 82 inciso primero (primera oración) de la Constitución Política dispone que ***"[L]a Corte Suprema tiene la superintendencia*** *directiva,* ***correccional*** *y económica* ***de todos los tribunales de la Nación****".* El inciso segundo añade: *"Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo* ***podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva****."*

Es claro, entonces, que el Poder Constituyente tiene previsto que la regulación de la invalidación de resoluciones jurisdiccionales por los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades correccionales o disciplinarias, es materia que queda entregada a ***"la ley orgánica constitucional respectiva"***.

Así las cosas, la improcedencia del Recurso de Queja frente a sentencia definitiva de segunda instancia dictada por una CORTE DE APELACIONES, es

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

cuestión que necesariamente debe ser objeto de regulación en ***"la ley orgánica constitucional respectiva";*** tanto porque aquélla importa la exclusión de la superintendencia correctiva o disciplinaria que el artículo 82 inciso primero asigna a la CORTE SUPREMA, como porque, en virtud del Recurso de Queja, procede la invalidación de resoluciones jurisdiccionales, de modo que, al tenor del artículo 82 inciso segundo, es materia que debe ser normada en ***"la ley orgánica constitucional respectiva".***

Pues bien, ocurre que en Sentencia Rol N° 2.557, de 19 de diciembre de 2013, el Excmo. Tribunal Constitucional ejerció el control preventivo de constitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 1°, de la Constitución Política del Estado, del *"proyecto de ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de activos de empresas y personas, a la vez que perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, establece la quiebra como causal de término del contrato de trabajo y adecua normas de otras leyes, Boletín N° 8324-03"*, que le fuera remitido por oficio N° 916/SEC/2013, de 26 de noviembre de 2013, del H. Senado.

Es el caso que, en la referida sentencia, **el Excmo. Tribunal resolvió lo siguiente**:

> *"1°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 3°, inciso primero, 19, incisos primero y segundo, 68, 140, incisos segundo y cuarto, 142, inciso primero, 143, 147, 295, 296, 300, inciso final, 301, letra h), en la parte que dispone 'en el caso que el Deudor no tuviese su domicilio en Chile, cualquiera de los tribunales con competencia en lo civil donde se encontraren situados los bienes del Deudor en el territorio del Estado de Chile', 303, 305, 337, numeral 7°, párrafos segundo, cuarto y quinto, el inciso final del artículo 465 del Código Penal que introduce el numeral 3) del artículo 348, y los artículos 349, 355 y undécimo transitorio del proyecto de ley remitido a control, no son contrarias a la Carta Fundamental.*
>
> *2°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 341, incisos primero, segundo, tercero y cuarto, del proyecto de ley remitido a control no son contrarias a la Carta Fundamental, en el entendido que el reclamo ante el Juzgado de Letras a que se refiere su inciso segundo puede interponerse igualmente si el rechazo de la reposición administrativa es parcial o total, quedando siempre a salvo el derecho a la impugnación de lo resuelto, de conformidad al artículo 38, inciso segundo, de la Carta Fundamental.*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

*3°. Que las disposiciones contenidas en el artículo 335 del proyecto de ley*
*remitido a control, no son propias de ley orgánica constitucional, en el entendido que, al versar sobre los "niveles internos" de un órgano de la Administración del Estado, se refiere a la materia regulada por el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (N° 18.575), sin que la facultad allí conferida al Superintendente le permita crear una nueva y distinta forma de estructura interna, ni otorgar a sus órganos poderes decisorios, todo ello sin innovar con respecto a lo dispuesto por el referido artículo 32 de la Ley N° 18.575, por establecer un precepto de distribución de trabajo y una atribución que, además, se ejercerá sólo después de la dictación del Decreto con Fuerza de Ley a que se refiere el artículo tercero transitorio del proyecto sometido a control.*

*4°. Que las disposiciones contenidas en los artículos 99, 103, 309, 311, 313, 314, 316, 318, 319, 320, 322, 324, 325, 326, 328, 329, 389 y octavo transitorio del proyecto de ley sometido a control no versan sobre materias propias de ley orgánica constitucional.*

***5°. Que no se emite pronunciamiento sobre las demás normas contenidas en el proyecto de ley, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.”***

Por consiguiente, en particular a partir del dispositivo 5°, debe tenerse por cierto que tanto el precepto del artículo 4°, como el del inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720, el primero en cuanto dispone en su inciso primero que las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Liquidación establecidos en esta ley “sólo serán susceptibles de los recursos que siguen”, consignando luego exclusivamente los de reposición, apelación y casación (sin mención del recurso de queja), y, el segundo, únicamente en cuanto a la oración que expresa: *“Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario*”, **no son preceptos que tengan naturaleza y jerarquía de ley orgánica constitucional**; y que, por lo mismo, **no se sometieron al control preventivo de constitucionalidad que establece el artículo 93 N° 1 de la Constitución Política del Estado; ni a las respectivas reglas acerca de quorum especial de aprobación.**

Por ello, su aplicación a la gestión judicial en que incide este requerimiento, es decir, al Recurso de Queja que se ha singularizado, en relación con el proceso de liquidación forzosa también especificado, del modo dictaminado por la Excma. Corte Suprema en los dos precedentes transcritos

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

más arriba, careciendo esos preceptos de naturaleza y jerarquía orgánica constitucional, produce un efecto contrario a la Constitución, en dos perspectivas:

**(a)** un efecto contrario al artículo 82 inciso segundo de la Carta Fundamental, porque implica excluir la posibilidad de invalidación, asociada a uso de facultades disciplinarias, de una sentencia definitiva de segunda instancia, en virtud de una regulación contenidas en preceptos legales, los artículos 4° y 129 inciso final de la Ley 20.720, que carecen de la naturaleza orgánica constitucional que le impone el referido artículo 82 inciso segundo; y,

**(b)** un efecto contrario al artículo 93 N° 1 de la Constitución Política del Estado, porque implica aplicar preceptos legales que no se sujetaron al control preventivo de constitucionalidad que ese precepto exige, debiendo haberse sujetado a él, porque es lo que impone precitado artículo 93 N° 1 en relación con el artículo 82 inciso segundo, ambos de la Carta Fundamental; careciendo, entonces, de los presupuestos de legitimidad aplicativa que la Constitución Política les exige.

**CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA ADMITIR A TRAMITACIÓN EL PRESENTE REQUERIMIENTO**:

El artículo 82 de la Ley 17.997 dispone:

> *"Para ser acogido a tramitación, el requerimiento deberá cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 79 y 80."*

Por su parte, el artículo 79 establece en lo pertinente:

> *"En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.*
>
> *Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados."*

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

Siendo EMPRESAS MASVIDA S.A., patrocinada y representada por este abogado compareciente, la parte recurrente, y acompañándose en otrosí el certificado de rigor, se cumplen las condiciones exigidas por el artículo 79.

Finalmente, el artículo 80 estatuye:

> *"El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas."*

En nuestro respetuoso concepto, la exposición efectuado satisface tanto la exigencia de contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya, y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional; como la de consignar los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.

**CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY PARA ADMITIR A TRAMITACIÓN EL PRESENTE REQUERIMIENTO**:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 17.997:

**1.-** Como se expresó en la sección precedente, **el requerimiento es formulado por persona legitimada**.

**2.-** Como también se señaló precedentemente, **las reglas legales cuya declaración de inaplicabilidad se pide, en relación con los vicios de constitucionalidad que se invocan, no han sido declaradas conforme a la Constitución Política del Estado**, ni ejerciendo el control preventivo, ni conociendo de un requerimiento.

**3.- La gestión judicial esgrimida existe pendiente en tramitación y no se le ha puesto término por sentencia ejecutoriada**.

Al respecto:

**3.1.-** El recurso de queja fue interpuesto con fecha 8 de enero de 2022.

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**3.2.-** Por resolución de 13 de enero de 2022, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema dispuso:

> *"**Para los fines previstos en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dése cuenta** del Recurso de Queja deducido con fecha 08 de enero de 2022, en la PRIMERA SALA."*

**3.3.-** Como sabe SS. Excma., el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone **en lo pertinente**:

*"El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:*

*a) Interpuesto el recurso, **la sala de cuenta** del respectivo tribunal colegiado **deberá comprobar**… **en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso**. De… **ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisible, sin más trámite**."*

**3.4.-** Por consiguiente, la **sala de cuenta** solo cuenta con **competencia legal** para declarar inadmisible el recurso, con ocasión de la cuenta ordenada dar por el señor Presidente de la Excma. Corte, en lo pertinente al caso por cierto, **en la medida en que constate que la sentencia que motiva la queja SÍ es susceptible de otro recurso**.

Pese a la clara prescripción legal, en resolución de 25 de enero de 2022, **contra el voto de los Ministros señores Silva G. y Silva C.**, la PRIMERA SALA, por mayoría de votos, sosteniendo que *"la resolución atacada no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, por expresa disposición del artículo 129 inciso final de la Ley N 20.720"*, lo declaró inadmisible.

Así las cosas, en presentación ingresada con fecha 28 de enero de 2022, mi representada dedujo incidencia de **nulidad procesal** de la resolución de 25 de enero de 2022, por incompetencia absoluta (en razón de la materia) específica, en atención a lo que claramente dispone el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales; **puesto que este precepto permite la declaración de inadmisibilidad <u>exclusivamente</u> cuando la sala de cuenta comprueba que al resolución atacada SÍ es susceptible de otro recurso**; de modo que cuando comprueba (como lo sostuvo la mayoría de votos) que NO lo es, la sala de cuenta carece de competencia para declarar la inadmisibilidad.

En subsidio, mi representada interpuso el **recurso de reposición** en contra de la referida resolución de 25 de enero de 2022 **dentro del plazo que establece el artículo 4° N° 1 de la Ley 20.720**.

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**3.5.-** De este modo, existe pendiente en tramitación el recurso de queja, al que **no se ha puesto término al recurso de queja por sentencia ejecutoriada**.

**4. El requerimiento se promueve respecto de preceptos que tienen rango legal**.

**5.** De los antecedentes acompañados en otrosí, concernientes a la gestión pendiente en que se promueve la cuestión conflictiva de constitucionalidad, aparece que **los preceptos legales impugnados han de tener aplicación, y que ésta resultará decisiva en la resolución del asunto**; sea porque se haga lugar a la incidencia de nulidad procesal basada en la incompetencia de la sala de cuenta, y deba tramitarse el recurso de queja para su resolución previa vista de la causa, sea que no se haga lugar a ella y la Excma. Corte deba pronunciarse acerca del recurso de reposición interpuesto.

**6.** En nuestro respetuoso concepto, **el requerimiento está revestido de fundamento plausible, y merece el examen del Excmo. Tribunal**, que solicitamos encarecidamente, de conformidad con la exposición precedente; haciendo además presente que la cuestión de constitucionalidad que se plantea presenta una **recurrencia práctica importante**, de modo que es conveniente a todas luces el pronunciamiento de la Magistratura Constitucional.

**POR TANTO,**

En mérito de los expuesto, de las normas citadas, conforme también con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, y con los artículos 79 y ss. de la Ley N° 17.997,

**AL EXCMO. TRIBUNAL RUEGO** tenga por interpuesto este requerimiento, lo admita a tramitación, en su oportunidad lo declare admisible, y en su oportunidad lo acoja, declarando la inaplicabilidad -por ser la aplicación contraria a la Constitución-, a la gestión judicial que es el Recurso de Queja Rol 731 - 2022 del Ingreso de la Excma. Corte Suprema, en relación con el proceso que lo motiva, que son los autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago, elevados a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de él en los autos Rol 3.150 - 2021 de su Ingreso civil, del artículo 4° y del inciso final del artículo 129 de la Ley N° 20.720; el primero en cuanto dispone en su inciso primero que las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Liquidación establecidos en esta ley "sólo serán susceptibles de los recursos que siguen", consignando luego exclusivamente los de reposición,

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

apelación y casación, sin mención del recurso de queja; y, el segundo, únicamente en cuanto a la oración que expresa: *"Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario*"; por resultar contraria su aplicación a los artículos 19 N° 3, 82, y 93 N° 1, de la Constitución Política del Estado, en los términos que se han explicado en el cuerpo del escrito.

**PRIMER OTROSÍ**: Conforme con el artículo 85 de la Ley N° 17.997, solicito al Excmo. Tribunal Constitucional **disponga la suspensión de la gestión pendiente** identificada en el requerimiento de inaplicabilidad, esto es, del Recurso de Queja Rol 731 - 2022 del Ingreso de la Excma. Corte Suprema; en relación con el proceso que lo motiva, que son los autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago elevados a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de él en los autos Rol 3.150 - 2021 de su Ingreso civil; comunicándolo por la vía más expedita a la Excma. Corte.

Fundo la petición así:

1.- El recurso de queja fue interpuesto con fecha 8 de enero de 2022.

2.- Por resolución de 13 de enero de 2022, el señor Presidente de la Excma. Corte Suprema dispuso:

> *"**Para los fines previstos en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dése cuenta** del Recurso de Queja deducido con fecha 08 de enero de 2022, en la PRIMERA SALA."*

3.- Como sabe SS. Excma., el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales dispone **en lo pertinente**:

*"El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:*

*a) Interpuesto el recurso, **la sala de cuenta** del respectivo tribunal colegiado **deberá comprobar… en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso**. De… **ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisible, sin más trámite**."*

4.- Por consiguiente la **sala de cuenta** solo cuenta con **competencia legal** para declarar inadmisible el recurso, con ocasión de la cuenta ordenada dar por el señor Presidente de la Excma. Corte, en lo pertinente al caso por cierto, **en la medida en que constate que la sentencia que motiva la queja SÍ es susceptible de otro recurso**.

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

Pese a la clara prescripción legal, en resolución de 25 de enero de 2022, **contra el voto de los Ministros señores Silva G. y Silva C.**, la PRIMERA SALA, por mayoría de votos, sosteniendo que *"la resolución atacada no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, por expresa disposición del artículo 129 inciso final de la Ley N 20.720"*, lo declaró inadmisible.

Así las cosas, en presentación ingresada con fecha 28 de enero de 2022, mi representada dedujo incidencia de nulidad procesal de la resolución de 25 de enero de 2022, por incompetencia absoluta (en razón de la materia) específica, en atención a lo que claramente dispone el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales; **puesto que este precepto permite la declaración de inadmisibilidad <u>exclusivamente</u> cuando la sala de cuenta comprueba que al resolución atacada SÍ es susceptible de otro recurso**; de modo que cuando comprueba (como lo sostuvo la mayoría de votos) que NO lo es, la sala de cuenta carece de competencia para declarar la inadmisibilidad.

En subsidio, mi representada interpuso el recurso de reposición en contra de la referida resolución de 25 de enero de 2022 dentro del plazo que establece el artículo 4° N° 1 de la Ley 20.720.

5.- De este modo:

5.1.- **No se ha puesto término al recurso de queja por sentencia ejecutoriada** (artículo 84 N° 3 de la Ley Orgánica Constitucional que rige a VSE.);

5.2.- Sea porque se haga lugar a la incidencia de nulidad procesal basada en la incompetencia de la sala cuenta, y deba tramitarse el recuso de queja para su resolución previa vista de la causa, o sea que no se haga lugar a ella y la Excma. Corte deba pronunciarse acerca del recurso de reposición, **es de evidente interés de mi parte que a estos pronunciamientos se proceda después del que el Excmo. Tribunal Constitucional se haya pronunciado acerca del requerimiento de inaplicabilidad de lo principal en que hemos pedido que se declaren inaplicables tanto el artículo 4° como el inciso final del artículo 129 de la Ley 20.720;** puesto que, de lo contrario, podrá ocurrir que lo que decida el Excmo. Tribunal devenga de hecho y en la práctica en inocuo.

**POR TANTO,**

**A US. EXCMA. RUEGO** acceder a lo solicitado, suspendiendo la tramitación y fallo de la gestión pendiente identificada en el requerimiento de inaplicabilidad, esto es, del Recurso de Queja Rol 731 - 2022 del Ingreso de la Excma. Corte Suprema; en relación con el proceso que lo motiva, que son los autos Rol 15.421 - 2020 del 11° Juzgado Civil de Santiago elevados a la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que conoce de él en los autos Rol 3.150 - 2021 de su Ingreso civil; comunicándolo por la vía más expedita a la Excma. Corte.

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaño, con citación, los documentos que a continuación se individualizan:

1. **Certificado** emitido por la Excma. Corte Suprema, en que consta la tramitación de la gestión pendiente singularizada en lo principal de este escrito, así como los datos de rigor.

2. Copia de sentencia definitiva de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2021 del 11° Juzgado Civil de Santiago, dictada en sus autos rol 15.421 – 2020.

3. Copia de Resolución de Liquidación de mi patrocinada de fecha 19 de marzo de 2021 del 11° Juzgado Civil de Santiago, dictada en sus autos rol 15.421 - 2020.

4. Copia de sentencia definitiva de segunda instancia de fecha 3 de enero de 2022 de la I. Corte de Apelaciones de Santiago dictada en sus autos Rol civil 3.150 - 2021.

5. Copia de Recurso de Queja interpuesto por mi representada en autos Rol 731 - 2022 de la Excma. Corte Suprema.

6. Copia de resolución de 13 de enero de 2022, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, que dispuso: *"**Para los fines previstos en el artículo 549 letra a) del Código Orgánico de Tribunales, dése cuenta** del Recurso de Queja deducido con fecha 08 de enero de 2022, en la PRIMERA SALA."*

7. Copia de resolución de 25 de enero de 2022 dictada por la **sala de cuenta** que, contra la disidencia de los Ministros señores Silva G. y Silva C., la PRIMERA SALA, por mayoría de votos, sosteniendo que *"la resolución atacada no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, por expresa disposición del artículo 129 inciso final de la Ley N 20.720"*, declaró inadmisible el Recurso de Queja.

8. Copia de escrito ingresado con fecha 28 de enero de 2022 por mi representada en los autos Rol 731 - 2022, en que, en lo aquí pertinente: **(a)** en lo principal, por incompetencia absoluta (por razón de la materia) específica de la **sala de cuenta**, pidió la declaración de nulidad procesal de la resolución de inadmisión de 25 de enero de 2022; y, **(b)** en el tercer otrosí, en subsidio de lo principal, **dentro del plazo de tercero día que establece**

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

**el artículo 4° N° 1 de la Ley 20.720**, interpuso el recurso de reposición de la resolución de inadmisión de 25 de enero de 2022.

**A US. EXCMA RUEGO**: tenga por individualizados y acompañados los documentos, con citación.

**TERCER OTROSÍ**: Para acreditar mi mandato amplio para gestiones jurisdiccionales de cualquiera clase, **ante todo tipo de tribunal**, acompaño copia autorizada de la escritura pública otorgada con fecha 14 de julio de 2020 en la 8° Notaría de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, Repertorio N° 9876/2020; y copia autorizada de la escritura pública otorgada con fecha 6 de julio de 2020 en la 4° Notaría de Talcahuano de don Ricardo Salgado Sepúlveda, Repertorio N° 832/2020, en que consta la personería de quien me confirió el mandato para gestiones jurisdiccionales.

**A US. EXCMA RUEGO** tenga por individualizados y acompañados los documentos, con citación.

**CUARTO OTROSÍ**: **A. US. EXCMA. RUEGO** tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en virtud del mandato acompañado en otrosí precedente, represento a EMPRESAS MASVIDA S.A., y la patrocino; que ambos estamos domiciliados, a estos efectos, en Avenida Presidente Kennedy 5488, Torre Sur, Piso 5, oficina 501, Vitacura, Santiago; que mi dirección de correo electrónico es mrojas@rojasycia.com, dirección que designo además a todos los fines procesales; y, para lo que pueda requerirse, que mi fono celular es el N° +56 9 9884 9370.

BPO ADVISORS

NOMBRE: MARIO FELIPE ROJAS SEPÚLVEDA
RUT: 9028035-K

Firmado electrónicamente el: 31-01-2022 18:44
ID Transacción:BC3AA9-C3A7D

Firmado electrónicamente. CVE: BC3AA9

CVE: BC3AA9
Puede validar este documento en https://validador.firmaya.cl
www.bpo-advisors.net